

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**MANUEL DE J. GONZÁLEZ
ACEVEDO**

Recurrente

v.

**NEGOCIADO DE LA POLICIA
DE PUERTO RICO, et als.**

Recurridos

KLRA202200651

REVISIÓN

procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
22CP-31

Sobre:
Apelación
Ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el Sr. Manuel de J. González Acevedo (señor González Acevedo o recurrente) y solicita que revisemos la *Orden* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (Comisión o CIPA), notificada el 30 de septiembre de 2022. Mediante la misma, la CIPA determinó que no tenía jurisdicción sobre ciertos querellados, ello al no ser miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2008, el señor González Acevedo incoó una querrela contra varios oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Luego de múltiples trámites no necesarios de pormenorizar, el 3 de diciembre de 2019, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico le envió una misiva al señor González Acevedo con el

resultado de la investigación de la querrela.¹ En la comunicación se detalló lo siguiente:

[...]

Conforme a los hallazgos de dicha investigación administrativa, hemos procedido a determinar un **Archivo para Futuras Referencias en relación al Coronel Alberto González Vargas, placa núm. 1-6201, el Comandante Ramón Pérez Crespo, placa núm. 4951, y el Sargento Peter Avilés Acevedo, placa núm. 12521, debido a que los mismos cesaron funciones en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.** En cuanto a la Capitana Julia Correa Hernández, placa núm. 6-14295, la Sargento Lourdes M. Echevarría Padilla, placa núm. 17014 y el Sargento José I. Pérez Nieves, placa núm. 8-18604, determinamos que la querrela administrativa no fue sostenida y se ordena la desestimación de la misma. (Énfasis nuestro).

[...]

En desacuerdo con la antedicha notificación, el señor González Acevedo instó un recurso apelativo ante la CIPA. Entre otras cosas, solicitó la expedición de múltiples citaciones de testigos, así como órdenes para la producción de documentos por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2022, la CIPA emitió la *Orden* que hoy revisamos.² Mediante la misma determinó lo siguiente:

[...]

La Comisión ha evaluado las múltiples solicitudes del apelante en relación a producción de documentos y citación de testigos para la vista pautada para el 11 de octubre de 2022. Un análisis de las referidas mociones demuestra que la parte apelante pretende litigar en este foro controversias que ya fueron atendidas por los foros con jurisdicción para ello.

A fin de que esta Comisión pueda determinar las alegaciones específicas del apelante, se ordena a éste que en el término de 20 días provea las alegaciones específicas de su apelación contra los querellados Cap. Julia Correa Hernández #6-14295, Sgto. Lourdes M. Echevarría Padilla #8-17014 y Sgto. José I. Pérez Nieves #8-18604.

¹ Apéndice del recurso, pág. 56.

² Apéndice del recurso, págs. 179-180.

Tome nota el apelante que esta Comisión no tiene jurisdicción sobre los demás apelados ya que surge del expediente que éstos no son miembros activos de la Policía de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

[...]

Inconforme con lo resuelto, el señor González Acevedo solicitó reconsideración, sin éxito. El 6 de diciembre de 2022 este presentó ante nos el recurso de revisión judicial de epígrafe. Alega que la CIPA erró:

[A]l concluir que carece de jurisdicción sobre los apelados que no son miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico, en claro abuso de discreción.

La determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de declararse sin jurisdicción sobre los apelados que no son miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico es inconstitucional y nula porque viola las disposiciones de su propia ley habilitadora, la Ley Núm. 32, aprobada el 22 de mayo de 1972, según enmendada.

El 1 de febrero de 2023, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, instó una *Moción Aclaratoria*. En su escrito, esencialmente expresó que el Negociado no era parte recurrida en el caso, toda vez que no impuso sanción alguna a los querellados. El señor González Acevedo presentó oposición a dicha moción.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio

rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa, debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.³ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, según enmendada, (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente

³ Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

De otro lado, sabido es que la jurisdicción de las agencias administrativas se deriva y delimita por su ley habilitadora. Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa le autoriza y delega los poderes necesarios para que ésta actúe conforme al propósito perseguido con su creación. *DACO v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 606 (2009). Así, para determinar si una entidad pública está autorizada para considerar un asunto, es necesario acudir a su ley habilitadora. *Íd.*, pág. 607.

En lo que nos atañe, con la aprobación de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, se creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Esta Comisión tiene la facultad para intervenir en casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos, si la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo ha sancionado. La Comisión puede actuar a solicitud del Gobernador, de algún alcalde, por iniciativa propia o a instancia de algún

ciudadano. 1 LPRA sec. 172(1); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033 (2009).

La CIPA actúa como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para atender y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, [...]. También podrá entender en apelaciones interpuestas por cualquier ciudadano que no esté conforme con la determinación de tal funcionario. 1 LPRA sec. 172(2).

Además, la CIPA tendrá jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en los casos que se especifican a continuación:

- (1) **En casos donde la autoridad nominadora o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario empleado de la Rama Ejecutiva Estatal o Municipal autorizado para efectuar arrestos**, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad según lo define el inciso (1) de la sec. 172 de este título, y
- (2) en casos donde el Superintendente de la Policía o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía, en relación a la comisión de faltas graves, según disponen las secs. 3101 *et seq.* del Título 25, conocidas como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996” y su reglamento, o en caso de que el Comisionado de la Policía Municipal de un municipio o su representante autorizado haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía Municipal según lo dispuesto por las secs. 1061 *et seq.* del Título 21, conocidas como “Ley de la Policía Municipal”. [...]

1 LPRA sec. 173. (Énfasis nuestro). Véanse, además, *González y otros v. Adm. de Corrección*, *supra*; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998).⁴

⁴ El *Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, Reglamento Núm. 7952 del 1 de diciembre de 2010, en su Artículo 15, dispone que la Comisión actuará como cuerpo apelativo en los siguientes casos:

1. Para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la Ley, cuando el Jefe o Director del organismo

III.

En esencia, el recurrente alega que la CIPA actuó contrario a derecho al declararse sin jurisdicción sobre los querellados que no son miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entiéndase, el Coronel Alberto González Vargas, el Comandante Ramón Pérez Crespo y el Sargento Peter Avilés Acevedo. Afirma que dicho ente administrativo tiene jurisdicción para investigar y sancionar a los querellados activos e inactivos que incurrieron en violaciones a las leyes, reglamentos y protocolos aplicables. Sostiene que el dictamen recurrido es nulo e inconstitucional.

Analizado el expediente, concluimos que la CIPA actuó razonablemente al dictar la *Orden* bajo nuestra consideración. Según expuesto, y en lo aplicable al caso de autos, la CIPA ostenta jurisdicción para atender apelaciones interpuestas por ciudadanos como el señor González Acevedo que aleguen haber sido perjudicados por la actuación de un **funcionario público** cubierto por la Ley, cuando éstos no estén conformes con la determinación de la autoridad facultada para sancionar. 1 LPRA sec. 173 (1); Art. 15 del Reglamento Núm. 7952.

Toda vez que los querellados concernidos ya no forman parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico, es claro que la CIPA no tiene jurisdicción sobre estos.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. La *Orden* de la CIPA está apoyada por la evidencia que contiene el expediente administrativo.

o dependencia de que se trate haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por la Ley.

2. **Apelaciones interpuestas por ciudadanos que aleguen haber sido perjudicados por la actuación de un funcionario público cubierto por la Ley, cuando éstos no estén conformes con la determinación de la autoridad facultada para sancionar.** (Énfasis nuestro).

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones